

DECRETO EJECUTIVO N° 40083 - S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley No 6227 del 2 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; Ley No 1581 del 30 de mayo de 1953 “Estatuto de Servicio Civil”; Decreto Ejecutivo N° 38999-MP- RE- JP- SP-MG- H- MAG- MEIC-MINAE- MOPT- MEP- S- MTSS-COMEX- MIDEPLAN- MICITT- MIVAH- MC- TUR- MDHIS- MCM- MIDEPOR del 12 de mayo del 2015 “Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa”; y el Decreto Ejecutivo No 21 del 14 de diciembre de 1954 “Reglamento del Estatuto de Servicio Civil”.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla en sus artículos 1, 2 y 7 el Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación.

2.- Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica reconoce en su artículo 11 el Derecho a la Honra y la Dignidad y en el numeral 24 el Derecho a la Igualdad ante la Ley.

3.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR del 12 de mayo de 2015, el Poder Ejecutivo promulgó el Reglamento “Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación Hacia la Población Sexualmente Diversa”.

4.- Que el Gobierno de la República reconoce que en Costa Rica y sus instituciones públicas aún existe discriminación hacia las personas sexualmente diversas, donde se mantienen prácticas contrarias a sus Derechos Humanos tanto de quienes laboran en el Estado, como de las personas usuarias de los servicios de las instituciones públicas.

5.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 38999-MP- RE- JP- SP- MG-H- MAG- MEIC-MINAE- MOPT- MEP- S- MTSS- COMEX- MIDEPLAN- MICITT- MIVAH- MC- TUR- MDHIS-MCM-MIDEPOR del 12 de mayo del 2015, publicado en La Gaceta N° 93 del 15 de mayo del 2015, se declara a la Presidencia de la República y los Ministerios de Gobierno como instituciones que respetan y promueven los Derechos Humanos, libres de discriminación hacia la población sexualmente diversa.

6.- Que el artículo 5° del Decreto Ejecutivo mencionado en el Considerando anterior, dispone que las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo deben reformar sus reglamentos autónomos de organización y servicio, en razón de incluir, por lo menos la definición de compañero/a o término similar, como aquella persona que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra del mismo sexo por un año o más; el otorgamiento de licencias en caso de enfermedad grave o fallecimiento del compañero/a; el establecimiento de un régimen sancionatorio frente a acciones discriminatorias por razones de diversidad sexual y el reconocimiento de las identidades de género de acuerdo a lo que solicite la persona funcionaria o usuaria respectiva.

7.- Que para la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia es de máximo interés público adecuar su normativa interna a los parámetros antes mencionados, en razón de promover la protección de los derechos y la erradicación de la discriminación hacia las personas sexualmente diversas.

8.- Que por lo anterior, la Junta Directiva del IAFA, mediante acuerdo No. 4 Firme de la Sesión Ordinaria No. 36-15, celebrada el 12 de noviembre 2015, aprobó reformar el Decreto Ejecutivo N° 36706-S, del 31 de enero del 2011, publicado en La Gaceta N° 187 del 29 setiembre del 2011 “Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia”.

9.- Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil mediante oficio N° AJ-624-2015 de fecha 10 de diciembre del 2015, otorgó el visto bueno a esta normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso i) del Estatuto de Servicio Civil.

10.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente decreto ejecutivo no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

Por lo tanto,

DECRETAN:

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 36706-S DEL 31 DE ENERO DEL
2011 “REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO DEL INSTITUTO SOBRE
ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA”**

Artículo 1.— Refórmense los artículos 54 y 89 y Adiciónense los artículos 3 incisos o), 15 inciso p), 18 inciso aaa); del Decreto Ejecutivo N° 36706-S del 31 de enero del 2011, publicado en La Gaceta N° 187 del 29 setiembre del 2011 “Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia”, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 54.- Licencias Especiales. Los servidores regulares o interinos del Instituto, disfrutarán de licencia con goce de salario hasta por una semana por motivo de matrimonio del servidor, o por fallecimiento de sus padres, hermanos, hijos, cónyuge, compañero(a) de hecho o compañero(a).

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará, en lo que corresponda, para el caso de adopción legal de un menor.”

“Artículo 89.- Sanciones.

(...)

c) El servidor incurrirá en falta grave cuando quebrante las prohibiciones contenidas en el artículo 18, incisos x), y), z), aa), y aaa), haciéndose acreedor al despido sin responsabilidad patronal, en el caso de los funcionarios en propiedad se tramitará ante la Dirección General de Servicio Civil, en el caso de los funcionarios interinos se declarará el cese del nombramiento ante la Junta Directiva del IAFA, previo debido proceso, lo anterior sin exclusión de las sanciones establecidas en leyes especiales.

No obstante las faltas consideradas leves o de mediana gravedad podrían constituirse de acuerdo a las circunstancias en que se desarrollan la ocurrencia de los hechos, en falta grave, de acuerdo con el nexo de causalidad entre el incumplimiento y el daño ocasionado a la Institución o personas.”

“Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos jurídicos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

o) Compañero (a): aquella persona que conviva bajo un mismo techo por un año o más, de forma pública, notoria, única y estable con una persona funcionaria de la Institución, sin diferenciación del sexo. Tanto la persona funcionaria como el compañero (a) deben ostentar la libertad de estado. Para ser beneficiarios de los derechos que les otorga este Reglamento se deberá entregar, ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos, una Declaración Jurada por parte de ambas personas, donde hagan constar la existencia de la relación, según lo establecido anteriormente.”

“Artículo 15.- Deberes y responsabilidades de las jefaturas. Sin perjuicio de las contempladas en otras normas aplicables y en el presente reglamento, son obligaciones de las jefaturas las siguientes:

(...)

p) Velar por que sus subalternos no incurran en prácticas discriminatorias hacia ningún servidor o usuario de la Institución por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad. En caso de tener denuncia, ya sea de manera personal o por

interpósita persona, de que algún subalterno incurrió en estas prácticas, instruir para el inicio del procedimiento investigativo correspondiente.”

(...)

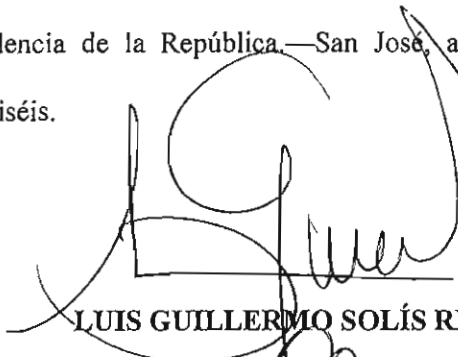
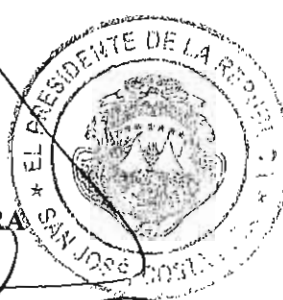
“Artículo 18.- Prohibiciones. De conformidad con el artículo 40 del Estatuto de Servicio Civil y artículo 51 de su Reglamento; y otras disposiciones del presente Reglamento, artículo 72 del Código de Trabajo y la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley General de la Administración Pública, Ley General de Control Interno, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y demás normativa conexas de aplicación supletoria, queda prohibido a los funcionarios:

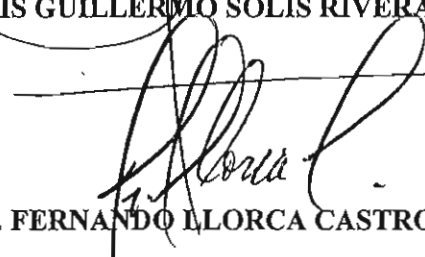

(...)

aaa) Incurrir en prácticas discriminatorias hacia cualquier servidor o usuario de la Institución por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad. En el caso de una denuncia, ya sea de manera personal o por interpósita persona, de que algún servidor de la institución incurrió en estas prácticas, deberá informar a su superior inmediato para que tome las medidas necesarias o lo comunique a la autoridad competente.”

Artículo 2°— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD


1 vez.—O. C. N° 2600003.—Solicitud N° 17627.—(IN2017109994).